República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-55228363-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: EX-2022-24527399--APN-SGAI#TFN y su acumulado N° EX-2022-24539604-APN-SGAI#TFN, caratulados "SLOTS MACHINES S.A.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7° Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2022-24527399--APN-SGAI#TFN y su acumulado N° EX-2022-24539604-APN-SGAI#TFN, caratulados "**SLOTS MACHINES S.A.** s/ recurso de apelación"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2022-24526346-APN-SGAI#TFN y RE-2022-24538608-APN-SGAI#TFN la sociedad anónima Slots Machines interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones Nros. 2022-23-E-AFIP-DVRRME#SDGOPII y 2022-24-E-AFIP-DVRRME#SDGOPII, dictadas con fecha 17/02/2022 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI, por las que se determina de oficio: 1) el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, el saldo a favor de la contribuyente del año 2017 y el saldo a ingresar del restante período, más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en los artículos 46 y 47 inc. b) de la ley 11.683 y 2) la disminución de los saldos a favor en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales enero de 2017 a diciembre de 2018.

A través de archivos embebidos en IF-2023-27943171-APN-DTD#JGM e IF-2022-51020181-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta los respectivos recursos y solicita su rechazo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dichos escritos, con costas.

II.- Que en IF-2024-96706730-APN-DTD#JGM la recurrente informa que regularizó la obligación objeto de autos en los términos de la ley 27.743, por lo que solicita se la tenga por desistida del recurso de apelación interpuesto en las presentes actuaciones. Asimismo, manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la citada ley.

A tal efecto, en archivo embebido en IF-2024-96706667-APN-DTD#JGM acompaña F.408/PD de desistimiento total, constancia de su presentación, detalle de obligaciones regularizadas, DD.JJ. rectificativas y su acuse de recibo, F.1003 del plan de facilidades T384447 consolidado el 16/08/2024 y que consta de 1 (una) cuota,

detalle de imputación de cuota y comprobante de pago.

Mediante RE-2024-103659146-APN-DTD#JGM la representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber, respecto de la deuda que diera origen a las presentes actuaciones, que las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del ejercicio 2017 y en el impuesto al valor agregado de los períodos consultados se encuentran con saldo a favor de la contribuyente. Por otra parte, en relación a la obligación en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2018, refiere que se cumplió con compensación de fecha 15/11/2017, pago bancario del 16/11/2018, plan de facilidades de pago S153370 (RG 5361) del 23/08/2023, refinanciado en los planes de facilidades de pago de la ley 27.743 Nros. T274522, T482424 y T738447, del 07/08/2024, 02/09/2024 y 16/08/2024, respectivamente. Finalmente, peticiona que una vez verificado que el desistimiento del F.408 sea total y que la actora no se encuentra incluida en las causales de exclusión previstas en los incisos k) y l) in fine del artículo 4° de la ley bajo análisis, se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado...*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los

recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos y sin perjuicio de lo manifestado por el Fisco Nacional en RE-2024-103659146-APN-DTD#JGM acerca de la forma de la cancelación de la deuda aludida, surge que la apelante ha regularizado la obligación relativa al impuesto a las ganancias del período 2018 en los términos de la ley 27.743, a través del plan de facilidades de pago T384447 consolidado el 16/08/2024 y cancelado al contado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso b) de la norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a Slots Machines S.A. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2018. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (60% conf. art. 6° inc. b) ley 27.743) y por condonada la multa.

Debe destacarse que no impide llegar a tal resolución la presentación del formulario 408 con montos que no coinciden con la pretensión fiscal, toda vez que, de acuerdo con lo que surge de dicho formulario, la recurrente consigna claramente que la extensión del acogimiento es total y comprende las obligaciones apeladas en el expediente N° 2022-24527399--APN-SGAI#TFN y su acumulado N° 2022-24539604--APN-SGAI#TFN.

A mayor abundamiento, el artículo 16 de la ley bajo análisis prevé que la Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de sus facultades de reglamentación, "*...no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen*".

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

VI.- Que respecto del desistimiento formulado por la contribuyente en relación con el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2017 y al valor agregado de los períodos enero de 2017 a diciembre de 2018, no arrojando tales ajustes saldos de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de la ley 27.743, resulta improcedente (conf. criterio de la suscripta en oportunidad de sentenciar la causa "D'Amico, Pablo Luis" (Expte. N° 31.069-I) con fecha 20/10/2022). Ello así, corresponde enmarcar tal desistimiento en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Costas en el orden causado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en el impuesto a las ganancias 2018, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso b) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

3) Tener a la recurrente por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN, en relación al impuesto a las ganancias del período 2017 y al impuesto al valor agregado de los períodos enero de 2017 a diciembre de 2018. Costas por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 14:44:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:28:04 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:28:04 -03:00